



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX

EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0091-12

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0181/2017

En la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que dentro del expediente administrativo número PFPA/36.2/2C.27.1/0091-12, mediante orden de inspección con número PFPA/36.2/2C.27.1/0091-12, de fecha veinte de febrero de dos mil doce, se ordenó una visita de inspección a PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, ACTIVO DE PRODUCCIÓN [REDACTED]; diligencia que se circunstanció en el acta de inspección número PFPA/36.2/2C.27.1/0091-12, el día veintidós del mes y año en cita.

SEGUNDO.- Con fecha treinta de abril de dos mil doce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, emitió el acuerdo de emplazamiento número 065/2012, notificado el día nueve de mayo del año de referencia, mediante el cual se instaura procedimiento administrativo a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** como probable responsable de los hechos u omisiones detectados durante la diligencia que se alude.

TERCERO.- En fecha seis de junio de dos mil doce, el **C. Jorge Briseño Echeverría**, en su carácter apoderado de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, presentó recurso ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, mediante el cual hace valer lo que a su derecho creyó conveniente.

CUARTO. Que en fecha 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, cuyo artículo transitorio Décimo Noveno, estableció la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, que dispondrá de los ingresos derivados de

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

Handwritten marks: a red '4' and a blue signature.

Handwritten signature in blue ink.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX

EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0091-12

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0181/2017

las contribuciones y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios para financiar un presupuesto total que le permita cumplir con sus atribuciones, además se determinó que dentro de sus atribuciones estaría las de regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.

QUINTO. Que en fecha 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se estableció como objeto de la ASEA, la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la seguridad industrial y operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones y el control integral de residuos y emisiones contaminantes.

CONSIDERANDO

Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de contaminación de suelos, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En este contexto es de advertir, que de las constancias que integran el expediente citado al rubro se desprende que de un análisis efectuado por parte de esta autoridad revisora a la orden de inspección con número PFFA/36.2/2C.27.1/0091-12, de fecha veinte de febrero de dos mil doce, se advierte que la misma estableció como objeto de la misma el siguiente.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX

EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0091-12

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0181/2017

La visita de inspección se llevará a cabo en el sitio donde se suscitó el DERRAME ACCIDENTAL DE HIDROCARBUROS ORIGINADO POR UNA TOMA CLANDESTINA POR PERSONAL AJENO A LA EMPRESA EN EL OLEODUCTO DE [REDACTED] - [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE PAPANTLA, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual tendrá por objeto verificar si el inspeccionado debido al derrame, infiltraciones, descargas o vertimiento accidental de materiales peligrosos o residuos peligrosos:

1. Provocó daño al suelo y recursos naturales de acuerdo a los artículos 134 fracción V, 136 fracción I, 139 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Ejecutó las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 130 fracciones I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Avisó de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección a Ambiente, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental de materiales peligrosos o residuos peligrosos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 130 fracciones II y 131 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

No obstante lo anterior, es de indicar que a foja ocho de diez del acta de inspección número PFFA/36.2/2C.27.1/0091.12, de fecha veintidós de febrero de dos mil quince, se desprende lo siguiente:

SI CUENTA CON LICENCIA AMBIENTAL UNICA DE LA INSTALACIÓN, ASI MISMO OFICIO DE ENVIO A SEMARNAT, AL MOMENTO DE LA VISITA EXIBE EL OFICIO DGGCARETC.715/DRIRETC.-0000224, EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE GESTION DE LA CALIDAD DEL AIRE Y REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES DONDE SE OTORGA LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA LAU-09/00671-2005 PARA EL SISTEMA FAJA DE ORO - EZEQUIEL ORDOÑEZ AL CUAL PERTENECE LA INSTALACION VISITADA.

Por lo que se destaca que el los inspectores actuantes fueron más allá del objeto de la orden número PFFA/36.2/2C.27.1/0091-12, de fecha veinte de febrero de dos mil doce, en consecuencia dicha actuación no se encuentra apegada a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicable por disposición



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX

EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0091-12

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0181/2017

expresa del numeral 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 3 fracción II y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter Federal.

Sirve de apoyo el siguiente criterio, que a la letra dice:

206396
Tesis: 2a./J. 7/93
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Octava Época
Segunda Sala
Núm. 68, Agosto de 1993
Pág. 13
Jurisprudencia (Administrativa)

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, **deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate**; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX

EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0091-12

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0181/2017

impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES

Asimismo, el siguiente criterio jurisprudencial:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX

EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0091-12

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0181/2017

intención, fin o designio, que de lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tengan que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se consideraría impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe que contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe que contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tengan que rendir cuentas al fisco.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX

EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0091-12

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0181/2017

Contradicción de Tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanímidad de 4 votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muños Grajales.

Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de 26 de septiembre de 1997, por unanimidad de 4 votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En este sentido y toda vez que el personal actuante vulneró la esfera jurídica del visitado, al del objeto señalado en la orden de inspección, ocasionando así un estado de inseguridad jurídica, es de concluirse que el procedimiento administrativo instaurado se encuentra viciado de origen.

Considerando lo anterior, previo estudio y valoración de los documentos que obran en autos, atendiendo al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En esa tesitura atendiendo a que nos encontramos ante la irregularidad en uno de los actos que dan origen al procedimiento administrativo en que se actúa, esta autoridad en ejercicio de sus facultades determina que es imposible subsanar dicha situación, por las circunstancias particulares del objeto del acto de molestia; en consecuencia, atendiendo a lo vertido con anterioridad y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la inspeccionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX

EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0091-12

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0181/2017

de carácter federal, se ordena el **CIERRE DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa, abierto a nombre de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**.

SEGUNDO.- El presente acuerdo administrativo no exime ni libera de las obligaciones que tiene **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en materia ambiental existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de merito, y se emite sin detrimento de las facultades de este Órgano Desconcentrado, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Avenida Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, C.P. 11590.

QUINTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX

EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0091-12

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0181/2017

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Melchor Ocampo número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE** por rotulón fijado en los estrados de esta Agencia.

Así lo proveyó y firma **Ing. JOSÉ MUNGARAY RODRÍGUEZ**, Titular de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5 fracciones VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27, 31 fracciones II y VIII, así como el Quinto Transitorio, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 3 fracciones I, XXIV y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXI, 9 párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y segundo fracciones II, y XXVIII, así como último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y XX y 31 fracciones II, XI, XII, XVII y XX del Reglamento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2 fracción XXXI inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 y 45 Bis, Segundo y Tercero del Reglamento



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX

EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0091-12

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0181/2017

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, I V, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 136, 160, 161, 164, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 5, 6, 7 fracción IX, 68, 69, 70, 77, 101 104 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 130, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 148, 149, 150, 151, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16, 19, 35 Fracción I, 36, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 284, 288, 310, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

JJAT/VESO